

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRUCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1874.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse el 1.º de Enero de 1874 y concluirá el 31 de Diciembre del mismo, el surtido del papel blanco que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 21 000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda; así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 6.000 resmas de primera clase para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en el mismo año, el número que sobre estas últimas se pida hasta un máximo de 2.500, y 2.700 de primera para labores de Aduanas en el caso de ser necesarias.

2.ª Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 21.000 resmas que se consideran necesarias, las 11.700 que puedan pedirse, las 6.000 para las elaboraciones de Ultramar y las 2.500 que sobre estas últimas puedan también pedirse, que componen un total de 41.200. En el segundo lote todo el papel de segunda clase, ó sean las 26.000 resmas que se consideran necesarias y las 9.000 que puedan pedirse; siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas de la Nación; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las

muestras firmadas que están de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y tener cada resma 500 pliegos, sin los de costera.

4.ª El papel de primera y de segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en término que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos 600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demas condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demas fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y segunda serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averias, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello las resmas de papel que les corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	EL CONTRATISTA DE PAPEL.		TOTAL
	De primera.	De segunda.	
	Resmas.	Resmas.	
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	7.000	10.000	17.000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril.	7.000	8.000	15.000
Del 1.º de Mayo al 30 de Junio.	7.000	8.000	15.000
	21.000	26.000	47.000
PARA LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR:			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	3.000		3.000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril.	3.000		3.000
	6.000		6.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar dichas entregas.

9.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista ó contratistas entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las labores de la Peninsula; 2.700 de primera para labores de Aduanas, y 2.500 tambien de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á aquel tres meses antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1873 el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arreglo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª.

12. El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, expresándose los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica Nacional del

Sello se reciban los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Contribuciones y Rentas para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13. Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacén del blanco y el Regente de la imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si reúne ó no todas las circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego, y consignando si lo admiten ó desechan.

El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados, de la que se remitirá copia á la Direccion general por conducto del Administrador, acompañando nuestras del papel reconocido.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 12 se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó más empleados que presencien el reconocimiento, darán los mismos su voto despues de los empleados de la Fábrica del Sello; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Hecho el reconocimiento, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion, en vista de las muestras, acuerde su admision, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular, ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certifi-

cacion ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio, que serán una para la Direccion de Contribuciones y Rentas, otra para la Seccion Central de Intervencion y Teneduria de Libros, y la tercera, en papel del sello 11, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica del Sello en el término de 15 dias.

15. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo, y se conformarán con él ambas partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que también se extenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los gastos de los peritos.

16. También serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 dias en las épocas, número y clases de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion de Contribuciones y Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Direccion, pero con asistencia de un Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista, en concepto de multa que por la demora podrá imponerle la Direccion gubernamentalmente, el 5 por 100 del valor, segun contrata, del papel que haya debido entregar. Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio, á que se refieren las dos condiciones precedentes, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera el pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Admi-

nistracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

22. Para los efectos de este contrato, se entiendo renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Contribuciones y Rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio ó pago de las multas á que se contrae la obligacion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al artículo 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas: si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesorero abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el

contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya recibido en la Fábrica del Sello para que disponga el pago por la Tesoreria Central. En igual forma se hará el pago del que se necesite para las de la Direccion general de Aduanas.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente á precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 10 de Noviembre próximo, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion más caracterizado, y de un Oficial Letrado, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 16.000 pesetas para el lote de primera clase; 15.000 para el de segunda, y 31.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto; y los recibos que acrediten el cupo de contribucion directa que pague en cualquier punto de la Peninsula con seis meses de antelacion á la subasta.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hu-

biese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ámbos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

37. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 27.000 resmas de papel blanco de primera clase y 26.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de 14.200 de primera y 9.000 de segunda, para el año de 1874, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á pesetas céntimos (en letra).

El de segunda idem á pesetas céntimos (en letra).

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 18 de Julio de 1873.—José Maria Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República.

Madrid 24 de Setiembre de 1873.—M. Pedregal.

COMISION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

El dia 27 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta simultánea en esta Administracion económica y en las Casas Consistoriales de Aranjuez del aprovechamiento del esparto existente en los cuarteles denominados Sotomayor y Valdelascasas, que pertenecieron al Patrimonio de la Corona en dicho punto, y hoy al Estado, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta se verificará simultáneamente el dia 27 del corriente, á las doce de su mañana, en la Administracion económica de esta provincia, ante el Sr. Jefe de la misma, el Jefe de la Intervencion, el Comisionado que suscribe y un Notario público; y en Aranjuez en las Casas Consistoriales, ante el Alcalde y el Síndico del Ayuntamiento, con asistencia también del Notario.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo fijado que es el siguiente: Cuartel de Sotomayor: se le calculan 750 arrobas de esparto, valuadas en 750 pesetas, saliendo á subasta por la cantidad de 450 pesetas, rebajado el 10 por 100 del tipo de la tercera. Id. de Valdelascasas: se calculan 200 arrobas, valuadas en 200 pesetas, y sale á subasta por el tipo de 120 pesetas, rebajado también el 10 por 100 del tipo de la tercera.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, y podrán hacerse al aprovechamiento de cada uno de dichos cuarteles ó al de los dos: pero en este caso se fijará con separación la cantidad que por cada uno se ofrezca.

4.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará, al presentar el pliego de proposición, haber consignado en la Tesorería central el 10 por 100 en metálico de la cantidad de la tasación que queda fijada como tipo, con la correspondiente carta de pago.

Los licitadores en Aranjuez podrán hacer dicho depósito en la Depositaria de aquel Ayuntamiento, acreditándolo en la misma forma. La carta de pago correspondiente al licitador á quien se adjudique el remate, se retendrá como garantía, y aquel perderá el depósito si por su culpa no se realizase el contrato. Las restantes se devolverán en el acto á sus respectivos dueños.

5.ª Aprobado que sea el remate por la Dirección general del ramo y comunicado al interesado, deberá este ingresar su total importe en la Caja de esta Comisión, en el término de cuatro días; hecho lo cual se le devolverá el depósito que hubiera consignado para tomar parte en la licitación, y podrá dar principio á la recolección del esparto, sin cuyo requisito, que deberá acreditar con la correspondiente carta de pago, no le permitirán los Guardas de los respectivos cuarteles la entrada en ellos.

6.ª Los gastos que ocasione la subasta serán de cuenta del rematante.

7.ª La subasta se entenderá hecha á riesgo y ventura, de suerte que el rematante no tendrá derecho á pedir indemnización por ningún motivo.

8.ª La recolección del esparto deberá terminar para el 20 de Noviembre inmediato.

9.ª Se prohíbe encender lumbre en los citados cuarteles, y el rematante será responsable de los daños que por incendio, ó de cualquier otro modo, se cause en ellos por sus dependientes ú operarios.

10.ª Se prohíbe asimismo que las personas ocupadas en la recolección del esparto formen ranchos en distintos puntos que los que el Guarda del cuartel les designe, é igualmente que suelten las caballerías á pastar ó introduzcan perros en las fincas, pudiendo los Guardas matarlos en caso de contravención.

Madrid 13 de Octubre de 1873.—El Comisionado principal de Propiedades y derechos del Estado, Benito de la Vega.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

A la una del día 15 de Noviembre próximo se verificará en la Fábrica de Tabacos de esta capital una subasta pública para contratar la venta de las fundas de lienzo, procedentes de los tercios habanos y Boliche, existentes en dicho establecimiento y que se produzcan has-

ta el 30 de Junio de 1874, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Octubre de 1873.—El Director general, José María Torres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid.

Sala primera.

Sres. D. Manuel Vicente Garcia, Don Joaquin Maria Lopez é Ibañez, D. José María Bustelo, D. Luis de Entrambasaguas y D. Patricio Gonzalez.

Copia certificada.—Resultando que á virtud de un pagaré, suscrito en la ciudad de Segovia á 15 de Febrero de 1865, por D. Celestino de Paz y su esposa Doña Ramona Canales y cantidad de 150.000 reales á favor de D. Mariano Ortiz de Paz, vecino de Madrid, y que fué endosado por el D. Mariano á D. Manuel Blanco y por este á D. Daniel Doze, promovió el último, mediante no haber sido pagado al vencimiento de aquel dicha cantidad, autos ejecutivos en el Juzgado de la citada ciudad contra los deudores, en los que recayó sentencia de remate y que se hallan en la vía de apremio:

Resultando que con motivo de los expresados autos ejecutivos entabló, en 4 de Julio de 1872, Doña Ramona Canales demanda de tercería de dominio y de preferente derecho, que también se halla pendiente en el mencionado Juzgado de Segovia, y posteriormente formuló, en el mismo, otra demanda contra D. Daniel Doze Boulnacelle en la que, usando de la acción personal correspondiente, pidió que se declarase en definitiva que no se hallaba obligada á pagar cosa alguna por el pagaré ú obligación de 15 de Febrero de 1865 mandando se alzara el embargo, que había tenido lugar, de dos casas que mencionó y condenándose al demandado al reintegro á la demandante de los daños, perjuicios y costas que la ocasionase y hubiese ocasionado:

Resultando que además por un otrosí de la demanda de que ultimamente se ha hecho mérito, solicitó la defensa en concepto de pobre, y que para declarársela con derecho á ella se sustanciara el oportuno incidente, de cuyo otrosí se confirió, por auto de 12 del mencionado mes de Agosto, traslado al D. Daniel, vecino de Madrid, mandándose hacerlo saber al Promotor que lo representaba en aquella ciudad, á quien se entregaria la copia simple presentada de la demanda, á fin de que le sirviera de citación y emplazamiento en forma:

Resultando que el Procurador Pulido, en virtud de la notificación que se le hizo del expresado auto de 12 de Agosto, acudió al Juzgado con un escrito pidiendo que la citación y emplazamiento y el traslado de la pretensión de la declaración de pobreza se entendieran personalmente con el demandado D. Daniel Doze Boulnacelle, reservándose para su caso y con sus órdenes é instrucciones el uso del poder en cuya virtud había obrado en el juicio ejecutivo esencial y formalmente distinto del que entonces se suscitaba:

Resultando que estimada la anterior pretensión y librado el correspondiente exhorto al Decano de Jueces de primera instancia de esta capital y á los demas de

la misma ante quienes fuere presentado, para que se practicase la diligencia acordada, haciéndose la notificación personal á D. Daniel Doze, se presentó dicho exhorto al del distrito del Congreso, y ordenado su cumplimiento por el mismo, tuvo lugar la notificación por medio de cédula:

Resultando que á consecuencia de dicha notificación acudió D. Daniel Doze al propio Juzgado del distrito del Congreso, con fecha 28 también de Agosto de 1872, manifestando que por escritura pública de 19 de aquel mes, había traspasado á D. Manuel Blanco Montero todos los derechos, acciones y créditos que tenía contra Doña Ramona Canales y su esposo D. Celestino Ortiz de Paz, subrogándole en cuantos derechos pudieran pertenecerle por consecuencia del pagaré de 15 de Febrero y juicio ejecutivo entablado para hacerlo efectivo, por todo lo cual no tenía personalidad en este asunto desde la fecha de la enunciada escritura, cuyas manifestaciones pidió se tuvieran por hechas, acordándose en su virtud lo que procediera en el exhorto que la motivaba:

Resultando que mandado unir á aquel el escrito de Doze, y que se devolviera al Juzgado de su procedencia, antes de tener estos lugar, acudió asimismo al del distrito del Congreso, en 2 de Setiembre siguiente, el Procurador D. Nicolás Aldir á nombre y con poder de D. Manuel Blanco y Montero, como cesionario este y subrogado en los derechos de Don Daniel Doze, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta de no haber entablado declinatoria y pretendiendo que aquel Juzgado retirara el exhorto procedente del de Segovia y oficiase al mismo para que se inhibiera del conocimiento de la demanda ordinaria que por acción personal había entablado Doña Ramona Canales sobre nulidad de la obligación que respecto á ella se contenía en el pagaré de 15 de Febrero, y notificando la inhibición á la parte actora, remitiera los autos para su sustanciación con arreglo á derecho, á todo lo que accedió el Juzgado del distrito del Congreso en providencia de 6 del expresado mes de Setiembre, oficiándose en su virtud el 9 del mismo mes al de Segovia, con testimonio del escrito del Procurador Aldir á los efectos acordados:

Resultando que en tanto se practicaban estas diligencias en el Juzgado del distrito del Congreso, Doña Ramona Canales promovió en el de Segovia por medio de escrito, fecha 4 del expresado mes de Setiembre, un incidente de acumulación de la demanda de tercería en los autos ejecutivos mencionados en el primero de estos resultandos, y de la de nulidad del pagaré de 15 de Febrero, así como también de otra demanda de tercería que había entablado en autos ejecutivos, seguidos para el cobro de cierta cantidad á instancia de D. Manuel Blanco contra el esposo de aquella, D. Celestino Ortiz de Paz, é incidentes de pobreza en los mismos promovidos, con motivo de cuya pretensión se mandó que los actuarios diesen cuenta de dichos pleitos é incidentes en un solo acto, para el que se señaló el 9 de aquel mes de Setiembre, con citación de las partes; pero posteriormente, á virtud de cierto escrito del Procurador Sancho Pulido, se suspendió la celebración de aquel y mandó hacer personalmente la citación á Blanco, para lo que se libraria el oportuno exhorto al Decano

de Jueces de esta capital, como así tuvo lugar cumplimentándose por el del Congreso, contestando D. Manuel Blanco, al darse por citado, que tenía entablado el recurso de inhibitoria como constaría ya al Juez de Segovia, y quedando en tal estado el incidente de acumulación al formalizarse la presente cuestión de competencia:

Resultando que recibido por el Juez de Segovia el requerimiento de inhibición, y después de oír á la parte de Doña Ramona Canales y el Promotor fiscal, fundándose en no haberse dado á la pretensión que lo motivó por el del distrito del Congreso la tramitación marcada en la ley orgánica del Poder judicial, acordó devolverlo y lo devolvió al mismo con el exhorto que lo había motivado, cumplimentando la devolución de aquel, cumplimentado:

Resultando que oída de nuevo la parte del Procurador Aldir, así como también el Ministerio fiscal, y de conformidad con el dictamen que emitió este último por auto de 21 de Noviembre, acordó de nuevo el Juzgado del distrito del Congreso requerir de inhibición al de Segovia, fundándose sustancialmente en ser personal la acción ejercitada por Doña Ramona Canales y competente el Juez del domicilio del demandado por no existir lugar en que debiera cumplirse la obligación, ni haberse podido hacerle el emplazamiento por hallarse en Segovia y tener D. Manuel Blanco su vecindad en esta capital, así como en los artículos 5.ª y 972 de la ley de Enjuiciamiento civil y 308, regla 1.ª, 352, 360 y 371 de la orgánica del Poder judicial y en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Enero y 28 de Marzo de 1865 y 5 de Agosto de 1867 y otras:

Resultando que á su vez el Juzgado de Segovia se negó á la inhibición propuesta, apoyándose en hallarse pendiente el incidente de acumulación de que ya se hizo mérito, cuyo conocimiento le correspondía por tener con anterioridad el de los pleitos objeto de aquel y en lo dispuesto en la regla vigésima del art. 309 y en los 376 y 377 de la ley del Poder judicial, y no habiéndose desistido por su parte el del distrito del Congreso de la inhibición, se empeñó la presente competencia, para cuya decisión han elevado ambos Jueces sus respectivas actuaciones á esta Audiencia, siendo el dictamen del Ministerio fiscal que procede decidirla en favor del Juzgado del distrito del Congreso:

Vistos siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Joaquin Maria Lopez é Ibañez:

Considerando que la acción ejercitada por Doña Ramona Canales, en la demanda de nulidad del pagaré sobre cuyo conocimiento se ha entablado la competencia es personal y así se la denomina en aquella, pues personales son todas las acciones nacidas inmediata ó mediatemente de la existencia de un contrato:

Considerando que bajo este concepto el Juez competente para conocer de dicha demanda es el del domicilio del demandado, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 308 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, ya que no se trata del cumplimiento de una obligación, ni hay términos hábiles para la elección que autoriza el mismo número, puesto que el demandado no ha podido ser emplazado en Segovia por hallarse en aquella ciudad siquiera fuese accidentalmente:

Considerando que siendo el domicilio

de dicho demandado D. Daniel Doze esta capital, como lo es tambien el de su cesionario D. Manuel Blanco, en el Juez del distrito del Congreso y no en el de Segovia reside la competencia para conocer del pleito á que la demanda ha de dar origen:

Considerando que esta misma competencia se extiende al conocimiento del incidente de pobreza, para cuya sustanciacion se halla paralizado el curso de la enunciada demanda, con arreglo á lo determinado en el art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el incidente de acumulacion promovido por la Doña Ramona Canales en el Juzgado de Segovia, despues de iniciada ya la cuestion de competencia en el del distrito del Congreso, no puede obstar á la decision de aquella por no autorizarlo ningun precepto legal y por la naturaleza propia de las contendas de jurisdiccion que afectan intereses de orden público y envuelven la nulidad de todo lo actuado en un Juzgado incompetente; no siendo de consiguiente de aplicarse á este caso la disposicion de la regla vigésima del art. 309 de la ley de organizacion del Poder judicial en que el Juzgado de Segovia se apoya principalmente para sostener su jurisdiccion;

Se declara que el conocimiento de la demanda interpuesta por Doña Ramona Canales y que ha dado origen á la presente cuestion de competencia y del incidente de pobreza promovido en la misma, corresponde al Juez del distrito del Congreso de esta capital, al que se remitan unas y otras actuaciones para los efectos de derecho con certificacion de este auto, que se pondrá en conocimiento del Juzgado de Segovia y publicará dentro de los 15 dias siguientes al de su fecha en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de esta Audiencia.

Así lo acordaron los señores del margen en Madrid á 27 de Setiembre de 1873.—Manuel Vicente Garcia.—Joaquin María Lopez é Ibañez.—José María Bustelo y Cancio.—Luis de Entrambaguas.—Patricio Gonzalez.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.—En virtud de sustitucion, José Almira.

Es copia conforme con su original de que certifico y á que remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado por la Sala, yo el infrascrito Escribano de Cámara pongo la presente, que firmo en Madrid á 8 de Octubre de 1873.—Entre líneas— Ramona — Sobre rayado — Lopez.—Todo vale.—En virtud de sustitucion, José Almira.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por término de seis dias, á D. Dionisio Martin, Antonio de la Jara y José Iglesias, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 7 de Octubre de 1873.— V. B.— El actuario, Villarubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y

término de nueve dias, á Vicente Canteillo, que vivió en compañía de Facunda Villanueva, en la calle de San Isidro, número 19, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenta en el referido Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 11 de Octubre de 1873.— V. B.— El Escribano, Facundo Sos.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias, á D. Juan Antonio Barral, que parece habitó en la calle de Santiago, núm. 16, principal derecha, para que comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto cierta diligencia en causa criminal por injurias; apercibido que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1873.— Ortega.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Félix de Prat y Larran, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, se siguen autos ordinarios á instancia de la Sociedad civil belga del monte del Paular en España, contra D. Juan Vicente sobre pago de pesetas, y sustanciados en forma se ha dictado sentencia definitiva, cuyo literal tenor es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Setiembre de 1873, vistos estos autos seguidos en vía ordinaria á instancia de la Sociedad civil belga del monte del Paular en España, representada por el Procurador D. Sebastian Carbonell, contra D. Juan Vicente, vecino de esta capital, y en su rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de 6.875 pesetas, intereses y costas:

1.º Resultando que D. Juan Vicente solicitó del Director gerente de la Sociedad civil belga, le facilitase á calidad de préstamo 1.500 pesetas y las entregase en Balsain á D. Julian Gala, y que accediendo á tal pretension, recibió este en 15 de Octubre de 1862 dicha suma, otorgándose los documentos privados unidos á los fóllos 6 y 109 de autos, de lo que aparece no sólo la entrega á Gala, sino que tambien haber recibido el demandado las 1.500 pesetas, y que se obligó á devolverlas sin fijar el dia en que debiera realizarlo:

2.º Resultando que en 1.º de Setiembre del indicado año 1862, D. Juan Vicente contrató con el mismo Director de la Sociedad civil belga 15.000 traviesas al precio de 5 rs. y medio cada una, que le habia de satisfacer en esta capital á los dos meses de recibirlas: que D. Julian Gala como encargado de D. Juan Vicente y en su nombre recibió en los pinares de la Sociedad civil belga las expresadas 15.000 traviesas, habiendo concluido de tener lugar la entrega en 30 de Octubre de igual año de 1862, segun el documento del folio 110:

3.º Resultando que el Procurador Don Sebastian Carbonell, con poder bastante de la Sociedad civil belga, demandó á D. Juan Vicente el pago de 6.875 pesetas

que le es en deber por los conceptos siguientes: 1.500 pesetas que le fueron entregadas á préstamo, y 5.375 pesetas que con 15.250 que habia entregado con anterioridad D. Juan Vicente á la Sociedad, componen las 20.625, total importe de las traviesas que esta le enagenó: intereses legales desde que el deudor está constituido en mora y costas causadas y que se causaren:

4.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento á D. Juan Vicente, y practicada en forma dicha diligencia, como dejase pasar el término sin personarse ni contestar, la representacion del demandante acusó la rebeldía, pidiendo se tuviera por contestada la demanda, y que hecho saber en la misma manera que la anterior, se siguieran despues los autos entendiéndose con los estrados del Tribunal por su rebeldía, lo que fué así estimado por providencia de 4 de Enero último, y se ha verificado:

5.º Resultando que solicitado por la parte actora el recibimiento á prueba de los autos, tuvo lugar practicándose á instancia de la misma la que á su derecho interesaba:

1.º Considerando que justificado, como se halla, tomó D. Juan Vicente á préstamo de la Sociedad civil belga, la suma de 1.500 pesetas, viene obligado á devolverla con arreglo á lo preceptuado en las leyes 2.ª, tit. 1.ª, Partida 5.ª, y en la 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

2.º Considerando que encontrándose de igual manera probado que el demandado compró á la predicha Sociedad 15.000 traviesas y que adeuda 5.375 pesetas para completar el precio y pago total en que le fueron vendidas, viene tambien obligado á satisfacerlas conforme á la prescripcion de la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Juan Vicente á que dentro de tercero dia de que esta sentencia cause ejecutoria, pague á la Sociedad civil belga del monte del Paular en España, la cantidad de 6.875 pesetas, que le demanda, con más los intereses de la misma á razon de 6 por 100 anual, á contar desde que está constituido en mora, y las costas, á cuyo pago tambien le condeno.

Así por esta mi sentencia que, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en los mismos, se publicará en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario oficial de Avisos de esta capital, pasándose al efecto las correspondientes copias, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Félix de Prat.

Publicacion.—Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Félix de Prat y Larran, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital que la leyó íntegramente, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano, en Madrid á 22 de Setiembre de 1873 de que doy fé.—Félix Ontiveros.»

Corresponde á la letra con su original de que da fé y á que se remite el infrascrito Escribano; y en cumplimiento de lo mandado se hace notoria dicha sentencia por el presente edicto, que se fijará en los estrados del Juzgado y se publicará en los periódicos oficiales.

Dada en Madrid á 23 de Setiembre de 1873.—Félix de Prat.—Por mandado de su señoría, Félix Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Hernandez de la Rúa y Charro, Juez municipal suplente interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Ramon Clemente y Lázaro, se cita y llama á Juan Jacobo y M. Padierna, que firmaron al dorso de una tarjeta de socio, núm. 285, de la Sociedad de socorros mútuos La Federal Madrileña, para que comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion como testigos en causa criminal que se instruye en averiguacion de los autores del robo de gallinas verificado la noche del 22 de Febrero último en la puerta titulada de San Antonio de la Florida, posesion de la Moncloa.

Asimismo se cita y llama por el presente á todos los ciudadanos que tengan conocimiento de algun hecho relativo al proceso, para que comparezcan á declarar dentro del término de seis dias, los cuales merecerán bien de la patria por el auxilio que presten á la administracion de justicia.

Madrid 8 de Octubre de 1873.—Vicente Hernandez de la Rúa y Charro.— El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

ANUNCIOS

MERCURIO,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

A los efectos que determina el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de Julio de 1859, se requiere por tercera vez, para que satisfagan sus descubiertos, á los socios que á continuacion se expresan:

Rs. Vn.

D. Salvador Ausina, por los dividendos 1.º y 2.º de sus seis acciones, cuartos 3.º y 4.º de la núm. 39, la 46, 55, 56, 3.º y 4.º cuarto de la 89, la 109 y 110. 600

D. Alejandro de la Cueva, por id. 1.º al 4.º del año pasado de 1872 y 1.º y 2.º del corriente, de su accion cuartos 1.º y 2.º de la núm. 40 y 3.º y 4.º de la 93. 320

D. Fulgencio Lopez, por los dividendos 1.º y 2.º de sus dos acciones números 42 y 43. 200

Doña Carmen Alvarez, por idem 3.º y 4.º del año pasado de 1872 y 1.º y 2.º del corriente por el cuarto núm. 1.º de la accion núm. 82. 50

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados, además del oficio que se les pasa con esta fecha.

Madrid 12 de Octubre de 1873.— El Secretario, R. Pain.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.